

70-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Los escritos presentados los días veintinueve de mayo y tres de junio de este año por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, en calidad de Defensor Público del señor José Amílcar Farela Rivera, con la credencial mediante la cual acredita su personería (fs. 161, 162, 165 y 166).

b) El acta de fecha veintiocho de mayo del corriente año suscrita por la instructora Nancy Lissette Avilés López (f. 164).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En el escrito presentado el día veintiocho de mayo de este año, el licenciado Pérez Martínez, Defensor Público del investigado, solicitó que se reprogramara la audiencia señalada el día treinta de ese mismo mes y año, para poder preparar la misma adecuadamente (f. 161).

2. Por su parte, en el acta antes relacionada la licenciada Nancy Lissette Avilés López indicó que se apersonó a la casa de habitación del señor [REDACTED], testigo convocado en el presente caso, y éste expresó directamente que no "está interesado en perder su tiempo", por lo que no comparecería a ninguna cita de este Tribunal (f. 164).

II. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor José Amílcar Farela Rivera, ex Técnico en Mediciones de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Sonsonate del Centro Nacional de Registros, a quien se atribuye la transgresión de la prohibición ética de "*Aceptar directamente o por interpósita persona cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, (...) tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el año dos mil quince y enero de dos mil dieciséis habría recibido en tres ocasiones cantidades de dinero por parte del usuario [REDACTED], para agilizar trámites dentro del CNR.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil quince y abril de dos mil dieciséis, el señor José Amílcar Farela Rivera se desempeñó como Técnico en Mediciones de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Sonsonate del Centro Nacional de Registros, según informe de la Gerente de Desarrollo Humano de dicha institución y de conformidad con la certificación de los contratos correspondientes a esos años (fs. 62 al 64).

ii) Dentro de las funciones del puesto funcional de Técnico en Mediciones, se encuentran: realizar la inspección de los inmuebles en campo; verificar la medición de los linderos que conforman la parcela; elaborar ficha catastral como resultado de los datos obtenidos en el campo; obtener la información catastral por método de foto identificación; elaborar informes de todo tipo

de trabajo realizado; entre otros, con base en la certificación de la Descripción del Puesto Funcional del CNR (f. 65).

*iii)* En entrevista efectuada por la instructora Ada Melvin Villalta de Chacón, el señor [REDACTED] manifestó que desde hace varios años es propietario y administrador de una empresa de bienes raíces denominada [REDACTED], cuyo giro comercial es la compraventa de inmuebles; por lo cual es usuario frecuente del Centro Nacional de Registros.

Afirmó que en el año dos mil quince conoció a través de un abogado particular al señor José Amílcar Farela Rivera, ya que necesitaba urgentemente obtener un mapa catastral de un terreno ubicado en [REDACTED]; y una remediación de dos inmuebles urbanos contiguos; por lo cual el señor Farela Rivera le expresó que el primer trabajo lo haría en breve tiempo cobrando la cantidad de doscientos cincuenta dólares, y el segundo por la cantidad de seiscientos dólares.

Señaló que entregó directamente al señor Farela Rivera primero doscientos cincuenta dólares, y tres meses después trescientos dólares y dos pagos de ciento cincuenta dólares; pero el trámite del segundo trabajo duró cuatro o cinco meses aproximadamente dentro del CNR (fs. 149 al 151).

*iv)* El día veintitrés de mayo de dos mil catorce el señor [REDACTED] (de quien se desconocen sus datos generales) presentó en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Sonsonate la transacción número [REDACTED] en la cual se solicitaba el proyecto de reunión del inmueble ubicado en [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], hijo del señor [REDACTED]; cuyo trámite duró veinticuatro días pero no tuvo intervención el señor Farela Rivera, según el informe proporcionado por el Jefe de dicha Oficina (f. 70).

*v)* El día veintidós de mayo de dos mil quince, en la Oficina antes citada el señor [REDACTED] presentó la transacción número [REDACTED] mediante la cual solicitaba la segregación de un inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED], cuyo trámite duró catorce días, pero "por errores cometidos por el profesional responsable (...) se presentaron las correcciones [REDACTED], en las que intervino como técnico de campo el Sr. José Amílcar Farela Rivera. El proyecto fue aprobado en transacción número [REDACTED]", de conformidad con el informe rendido por el Jefe de la referida Oficina (f. 71).

*vi)* Los señores [REDACTED] indicaron en las entrevistas efectuadas por la instructora Villalta de Chacón, que no les constan los hechos objeto de aviso por no haberlos presenciado (fs. 56 vuelto, 57, 152 y 153).

*vii)* El señor [REDACTED] expresó directamente a la instructora Nancy Lissette Avilés López que no comparecería a este Tribunal como testigo para aclarar los hechos atribuidos al señor Farela Rivera (f. 164).

IV. 1. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por resolución de las ocho horas cuarenta minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve, se señaló audiencia de prueba para el día treinta de ese mismo mes y año y se ordenó citar al señor [REDACTED] como testigo en el presente caso.

Ahora bien, mediante escrito presentado el día veintinueve de mayo de este año, el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez solicitó que se reprogramara la audiencia con el fin de tener más tiempo para preparar la misma (f. 161).

Sin embargo, el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se suspendió la audiencia de prueba porque no compareció el señor [REDACTED] (f. 163).

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, debido a la ausencia del testigo clave de este procedimiento.

Y es que, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto (entre otras, resoluciones emitidas en los procedimientos 57-D-15 el 03/XII/2018; 18-A-15 el 22/III/2019; 84-A-17 el 25/III/2019); por lo cual el hecho que el señor [REDACTED] haya decidido no colaborar en este caso, impide contar con elementos suficientes para proseguir con el procedimiento, dada la inexistencia de medios coactivos para obtener dicha declaración.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor José Amílcar Farela Rivera, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que, si bien de conformidad con el art. 1 de la LEG, la prevención, detección de las prácticas corruptas y la sanción de los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma, compete a este Tribunal; según el art. 52 letra a) de la referida Ley, es deber de los particulares tanto denunciar todo acto de corrupción de que tuvieren conocimiento, como colaborar en la acreditación de los mismos cuando fuere necesario.

En consecuencia, se desestimaré la petición de reprogramar la audiencia planteada por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del señor José Amílcar Farela Rivera.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, en calidad de Defensor Público del señor José Amílcar Farela Rivera.

b) *Desestímase* la petición probatoria de reprogramar la audiencia planteada por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del señor José Amílcar Farela Rivera, por los motivos señalados en el considerando IV de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Amílcar Farela Rivera, ex Técnico en Mediciones de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Sonsonate del Centro Nacional de Registros, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

d) *Tiénesse* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 165 del expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3